

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 285 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 08 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1307-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L., y los demás actuados del expediente N° 120-08-MA/E;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Durante los días 4, 6 y 9 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión especial 2008 correspondiente al Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya (CMLO) de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN) por parte de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1109547 de fecha 29 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de la supervisión especial (folios 1 al 69 del expediente N° 120-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1307-2009-OS-GFM notificado el 20 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 70 del expediente N° 120-08-MA/E).
- d. Mediante escrito con registro N° 1222927 de fecha 27 de agosto de 2009, DOE RUN solicitó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para remitir los descargos correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. En ese sentido, mediante Oficio N° 1372-2009-OS-GFM notificado el 31 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN le otorga la ampliación de plazo solicitado.
- f. Mediante escrito con registro N° 1228771 de fecha 07 de setiembre de 2009, DOE RUN presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 225-2012-OEFA/DFSAI

- h. Al respecto, en el artículo 11^{o2}, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro), conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

Código MEM	Código OSINERGMIN	Descripción	Parámetros incumplidos
M-4	R-8	Río Mantaro, después de fundición.	Pb, Cu, Zn, As, Ni y Fe
M-5	R-13	Río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc.	Pb, Cu, Zn, As, Ni y Fe

El ilícito administrativo antes citado, es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

2. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11" - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

3. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 225 -2012-OEFA/DFSAI

numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro), conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo Código MEM	Código OSINERGMIN	Descripción	Parámetros incumplidos
M-4	R-8	Río Mantaro, después de fundición.	Pb, Cu, Zn, As, Ni y Fe
M-5	R-13	Río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc.	Pb, Cu, Zn, As, Ni y Fe

3.1.1 Descargos

- DOE RUN objeta los resultados de análisis químico de agua del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., toda vez que señala que la Supervisora no cumplió con disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las acciones de supervisión al no presentar el certificado de verificación de rendimiento del espectrómetro ICP empleado para el análisis químico de metales totales y/o disueltos en las muestras de agua; por lo que indica que no se podría asegurar que el equipo responde a las exigencias especificadas del laboratorio y que cumple con las especificaciones normalizadas del fabricante.
- DOE RUN señala que sólo asumió compromisos referidos a sus descargas líquidas y no a la calidad de las aguas de los cuerpos receptores, por lo que no debería calificarse como incumplimiento el exceso de los parámetros zinc y fierro en la calidad de las aguas del río Mantaro ya que, según indica, la empresa minera no propuso valor alguno referido a la calidad las aguas de los cuerpos receptores como erróneamente se señala en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC. Precisa además que en todo caso, para evaluar el cumplimiento sobre la calidad de aguas, debería aplicarse lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas para agua de Clase III, en el cual el parámetro zinc presenta una valor de 25mg/L mientras que el fierro no se encuentra regulado.
- Asimismo, DOE RUN sostiene que la turbidez observada durante la supervisión, es consecuencia de las escorrentías originadas por las intensas lluvias propias de la temporada, sobre los cuales DOE RUN no tiene responsabilidad alguna, y que las mismas se descargan directamente al río por diversos puntos ubicados en ambas riberas del río Mantaro entre los puntos de monitoreo M-3 (R-7) y M-5 (R-13), debiendo indicar que estas escorrentías arrastran material sólido con contenido metálico que impacta negativamente la calidad de las aguas del río Mantaro.
- De tal modo DOE RUN indica que las muestras tomadas no reflejan el resultado de las operaciones de DOE RUN sino más bien el efecto negativo de los suelos



RESOLUCION DIRECTORAL N° 225-2012-OEFA/DFSAI

impactados por muchos años de operación del CMLO, por lo que deberían tomarse estos valores como referenciales y no ser empleados para evaluar el cumplimiento sobre la calidad de aguas ni mucho menos para fines sancionadores.

- e. Por otro lado, DOE RUN considera improcedente la imputación de incumplimiento referida al punto R-13 (M-5) correspondiente al río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc, toda vez que señala que para evaluar el cumplimiento de la calidad de aguas del CMLO, solo deben compararse el punto R-8 (M-4) y el punto R-7 (M-3), mas no los puntos R-8 (M-4) y R-13 (M-5) ya que no existe descarga industrial entre estos últimos.
- f. Finalmente concluye que, la infracción señalada no está sustentada en los Principios de Legalidad y Verdad Material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el capítulo II ítem 2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folios 95 del expediente N° 120-08-MA/E), se señala que:

2.2 Calidad de Agua

De conformidad con la Ley de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DOE RUN debe cumplir con lo siguiente:

- *La calidad de agua de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas -Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.*
- *Los valores monitoreados aguas debajo de las operaciones del CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO, para aquellos parámetros cuyos valores superen lo establecido por la Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III.*

En consecuencia, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro).

- b. Revisado el informe de supervisión (folios 07 del expediente N° 120-08-MA/E), se advierte que la Supervisora tomó muestras en los puntos de monitoreo M-4 (R-8) - Río Mantaro después de fundición y M-5 (R-13) - Río Mantaro después del depósito de ferritas de zinc, conforme se observa en las fotografías N° 11 al 17 del informe de supervisión (folios 64, 65 y 66 del expediente N° 120-08-MA/E), los que estaban siendo descargados hacia el río Mantaro.
- c. Los resultados de las muestras de los puntos M-4 (R-8) y M-5 (R-13) se sustentan en los Informe de Ensayo N° 1218083L/08-MA (folios 19 y 20 del expediente N° 120-08-MA/E), Informe de Ensayo N° 1218095L/08-MA (folios 24 del expediente N° 120-08-MA/E) e Informe de Ensayo N° 1218192L/08-MA



RESOLUCION DIRECTORAL N°225-2012-OEFA/DFSAI

(folios 28 del expediente N° 120-08-MA/E), analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LGA. CLASE III, D.S. N° 037-83-SA	RM N° 257-06-MEM/DM	Días	Turnos	Resultados del análisis
M-4 (R-8)	Pb	0.1	-	Día 2	2° Turno	0.729 (folios 24)
				Día 2	3° Turno	0.140 (folios 24)
				Día 3	3° Turno	0.298 (folios 28)
	Cu	0.5	-	Día 2	2° Turno	1.212 (folios 24)
				Día 2	2° Turno	3.433 (folios 24)
	Zn	25	3.0	Día 2	2° Turno	0.447 (folios 24)
	As	0.2	-	Día 2	2° Turno	0.019 (folios 24)
	Ni	0.002	-	Día 2	2° Turno	0.004 (folios 24)
				Día 2	3° Turno	0.016 (folios 28)
				Día 3	3° Turno	2.003 (folios 19)
	Fe	-	1.0	Día 1	3° Turno	45.550 (folios 24)
				Día 2	2° Turno	3.466 (folios 24)
Día 2				3° Turno	13.570 (folios 28)	
Día 3				3° Turno	0.834 (folios 24)	
M-5 (R-13)	Pb	0.1	-	Día 2	2° Turno	0.220 (folios 28)
				Día 3	3° Turno	2.411 (folios 24)
	Cu	0.5	-	Día 2	2° Turno	4.979 (folios 24)
				Día 2	2° Turno	0.851 (folios 24)
	Zn	25	3.0	Día 2	2° Turno	0.003 (folios 20)
				Día 1	3° Turno	0.015 (folios 24)
				Día 2	2° Turno	0.004 (folios 24)
				Día 2	3° Turno	0.009 (folios 28)
	As	0.2	-	Día 1	3° Turno	3.482 (folios 20)
				Día 2	2° Turno	68.250 (folios 24)
				Día 2	3° Turno	3.740 (folios 24)
				Día 3	3° Turno	8.132 (folios 28)
Ni	0.002	-	Día 1	3° Turno		
			Día 2	2° Turno		
			Día 2	3° Turno		
			Día 3	3° Turno		
Fe	-	1.0	Día 1	3° Turno		
			Día 2	2° Turno		
			Día 2	3° Turno		
			Día 3	3° Turno		

- d. Del cuadro anterior, se aprecia que valores obtenidos para los parámetros Pb, Cu, As y Ni, sobrepasan los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y para los parámetros Zn y Fe sobrepasan los valores máximos establecidos en los compromisos específicos señalados en el capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.
- e. Sin embargo, cabe señalar que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Oficio N° 1307-2009-OS-GFM (folios 70 del expediente N° 120-08-MA/E) tipificó el incumplimiento al Informe N° 118-2006-MEM-



RESOLUCION DIRECTORAL N° 225-2012-OEFA/DFSAI

AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, concordado con la Ley General de Aguas – Clase III, conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

**3. MEDIO AMBIENTE*

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D.Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

De este modo, se aprecia que en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no se encuentra tipificado el incumplimiento sancionable ni a la Ley General de Aguas ni a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. En ese sentido, no resulta aplicable para la presente imputación.

- f. En consecuencia, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo. Por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1307-2009-OS-GFM y consignado como expediente N° 120-08-MA/E.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA